



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA EXTERNA	
	S-2016-17200
Fecha	5 FEBRERO 2016
No. Referencia	

Señora:
MARYING SACHICA CIPRIAN
Rectora
Colegio Carlos Arango Vélez - IED
Carrera 70B #24B-35 Sur
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre realización del servicio social estudiantil obligatorio en grado 9°

REFERENCIA: Radicado E-2016-16314 del 26/01/2015

De conformidad con su consultas del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

El servicio social estudiantil obligatorio

- 1. Marco legal.** El servicio social estudiantil obligatorio fue establecido por los artículos 66² y 97³ de la Ley 115 de 1994 para los estudiantes de educación media durante los 2 grados de estudios (10° y 11°).
- 2. Marco reglamentario.** Dicho servicio social fue reglamentado por los artículos 2.3.3.1.6.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación⁴, la Resolución 4210 del 12/09/1996⁵ del MEN, los Acuerdos 55 de 2002⁶ y 265 de 2006⁷ del Concejo de Bogotá. Todas las normas citadas, en su calidad de normas reglamentarias, se circunscriben al marco establecido por la Ley 115, es decir, determinan que el servicio social estudiantil obligatorio está dirigido a los estudiantes del ciclo de educación

¹ "Artículo 8° Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

² "Artículo 66°.- Servicio social en educación campesina. Los estudiantes de establecimientos de educación formal en programas de carácter agropecuario, agroindustrial o ecológico prestarán el servicio social obligatorio capacitando y asesorando a la población campesina de la región. Las entidades encargadas de impulsar el desarrollo del agro colaborarán con dichos estudiantes para que la prestación de su servicio sea eficiente y productiva."

³ "Artículo 97°.- Servicio social obligatorio. Los estudiantes de educación media prestarán un servicio social obligatorio durante los dos (2) grados de estudios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional."

⁴ Decreto Nacional 1075 de 2015.

⁵ "Por la cual se establecen reglas generales para la organización y el funcionamiento del servicio social estudiantil obligatorio".

⁶ "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio social estudiantil obligatorio en el distrito capital".

⁷ "Por el cual se promueve la ludoterapia y la laborterapia en algunos servicios de los hospitales públicos, a través del servicio social estudiantil obligatorio y se dictan otras disposiciones"

media, más no al de básica secundaria (6° a 9°), básica primaria (1° a 5°) o preescolar (prejardín, jardín y transición).

3. **Análisis jurídico.** Desde un punto de vista netamente jurídico, si bien es cierto dicho servicio social estudiantil obligatorio fue establecido hace más de 20 años, cuando a nivel nacional no existía la jornada única, creada por la Ley 1753 de 2015; y a nivel distrital no existían los programas y políticas educativas como la jornada completa, la Educación Media Fortalecida o el Grado 12 Optativo, instituidas en el último quinquenio en el Distrito Capital, las cuales por supuesto hacen que las jornadas escolares y las correlativas obligaciones académicas se extiendan y aumenten, dejando menos tiempo que antes para dedicar a otras actividades, verbi gracia, la prestación del servicio social, entre otras, lo cierto es que esas normas posteriores no modificaron el marco legal o reglamentario del mentado servicio social, por ende, mal haría ahora la Secretaria de Educación del Distrito disponiendo, a través de un acto administrativo de inferior jerarquía, verbi gracia, un concepto jurídico, de la posibilidad de que los estudiantes puedan realizar su servicio desde ciclos educativos inferiores al de la educación media.
4. **Perspectiva técnica.** Desde una perspectiva técnica, habría que decir que la legislación ha establecido el servicio social obligatorio únicamente para los estudiantes de educación media en atención a los objetivos específicos establecidos previstos para este ciclo educativo, los cuales difieren de los objetivos específicos dispuestos para la educación básica secundaria o básica primaria.

Así por ejemplo, el artículo 30 de la Ley 115 de 1994 establece como objetivos específicos de la educación media: i) la vinculación de los educandos a programas de desarrollo y organización social y comunitaria, orientados a dar solución a los problemas sociales de su entorno; ii) el fomento de la conciencia y la participación responsables del educando en acciones cívicas y de servicio social; y iii) el desarrollo de la capacidad reflexiva y crítica sobre los múltiples aspectos de la realidad y la comprensión de los valores éticos, morales, religiosos y de convivencia en sociedad.

Por su parte, el artículo 22 ibídem estatuye como objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria, entre otros, i) la formación en el ejercicio de los deberes y derechos, el conocimiento de la Constitución Política y de las relaciones internacionales; ii) la apreciación artística, la comprensión estética, la creatividad, la familiarización con los diferentes medios de expresión artística y el conocimiento, valoración y respeto por los bienes artísticos y culturales; iii) el desarrollo de habilidades de conversación, lectura y escritura al menos en una lengua extranjera; iv) la valoración de la salud y de los hábitos relacionados con ella; v) la utilización con sentido crítico de los distintos contenidos y formas de información y la búsqueda de nuevos conocimientos con su propio esfuerzo y vi) la educación física y la práctica de la recreación y los deportes, la participación y organización juvenil y la utilización adecuada del tiempo libre.

Finalmente, el artículo 21 ibídem estipula como objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de primaria, entre otros, los siguientes: i) el conocimiento y ejercitación del propio cuerpo, mediante la práctica de la educación física, la recreación y los deportes adecuados a su edad y conducentes a un desarrollo físico y armónico; ii) la formación para la participación y organización infantil y la utilización adecuada del tiempo libre; iii) el desarrollo de valores civiles, éticos y morales, de organización social y de convivencia humana; iv) la formación artística mediante la expresión corporal,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

la representación, la música, la plástica y la literatura; v) el desarrollo de habilidades de conversación, lectura y escritura al menos en una lengua extranjera; vi) la iniciación en el conocimiento de la Constitución Política y vii) la adquisición de habilidades para desempeñarse con autonomía en la sociedad.

Como podemos concluir a partir de lo anterior, unos son los objetivos específicos de la educación básica primaria y básica secundaria y otros muy distintos son los de la educación media, pues su naturaleza es distinta, y es lógico que sea así porque se dirigen a personas disimiles en edades, intereses y capacidades, de acuerdo con su experiencia académica. Por esto, esta Oficina Asesora Jurídica encuentra que las situaciones de los estudiantes de educación media respecto de los de básica secundaria y básica primaria, no son comparables ni asimilables.

5. **Óptica psicológica.** Bajo una óptica psicológica, no obstante que en la exposición de motivos de la Ley 115 de 1994 no se arrojan luces sobre por qué el servicio social estudiantil obligatorio únicamente está dirigido a los estudiantes del ciclo de educación media, es razonable inferir que ello es así porque lo que pretendió inicialmente el legislador fue que los estudiantes del último ciclo educativo, en virtud del desarrollo mental, físico y académico alcanzado en esa etapa de su crecimiento y proceso formativo, se encausaran hacia objetivos encaminados al desarrollo de la capacidad reflexiva y crítica de la realidad para participar cívicamente a través del servicio social en la solución de problemas concretos de su entorno, mientras que los estudiantes de ciclos anteriores aún se encuentran en proceso de desarrollar conocimientos, habilidades y valores para desempeñarse con autonomía en sociedad y así en un futuro próximo poder participar más activamente en ésta.
6. **Conclusiones.** En conclusión, debido a: i) que el marco normativo del servicio social estudiantil obligatorio establece que el mismo está dirigido a los estudiantes de educación media; ii) a las diferencias de objetivos entre la educación media en relación con la básica secundaria y iii) a las diferencias de edad, intereses, formación y capacidades entre los estudiantes de educación media respecto de los estudiantes de educación básica secundaria, esta Oficina Asesora Jurídica considera que no es posible que los estudiantes de básica secundaria presten el servicio social obligatorio.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Marco Jurídico / Oficina Asesora Jurídica / Conceptos jurídicos emitidos por la OAJ.*

Cordialmente,

HEYBY POVEDA FERRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano
Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**